

**DECRETO NÚMERO TRES
DEL PRIMERO AL TERCERO**

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

**DE LA PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO
ARTÍCULO 1 AL ARTÍCULO 7**

**CAPÍTULO II
DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO
ARTÍCULO 8**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN, LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y
POLÍTICA DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO
ARTÍCULO 9 AL ARTÍCULO 10**

**CAPÍTULO II
DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO
ARTÍCULO 11 AL ARTÍCULO 14**

**LIBRO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
DEL H. AYUNTAMIENTO
ARTÍCULO 15 AL ARTÍCULO 17**

**CAPÍTULO II
DE LAS SESIONES
ARTÍCULO 18 AL ARTÍCULO 19**

**CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES
ARTÍCULO 20 AL ARTÍCULO 21**

**CAPÍTULO IV
DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, DE LAS
AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES
ARTÍCULO 22 AL ARTÍCULO 31**

**LIBRO TERCERO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
TÍTULO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
ARTÍCULO 32 AL ARTÍCULO 38**

**CAPÍTULO II
DEL CONCILIADOR MUNICIPAL
ARTÍCULO 39 AL ARTÍCULO 40**

**CAPÍTULO III
DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA
ARTÍCULO 41 AL ARTÍCULO 49**

**CAPÍTULO IV
DE LA LIMPIEZA
ARTÍCULO 50 AL ARTÍCULO 65**

**CAPÍTULO V
DEL RASTRO
ARTÍCULO 66 AL ARTÍCULO 71**

**CAPÍTULO VI
DE LOS PANTEONES
ARTÍCULO 72 AL ARTÍCULO 75**

**CAPÍTULO VII
DE LOS MERCADOS
ARTÍCULO 76 AL ARTÍCULO 88**

**CAPÍTULO VIII
DE LAS LICENCIAS
ARTÍCULO 89 AL ARTÍCULO 96**

**CAPÍTULO IX
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
ARTÍCULO 97 AL ARTÍCULO 98**

**CAPÍTULO X
DE LA SALUD PÚBLICA
ARTÍCULO 99 AL ARTÍCULO 106**

**CAPÍTULO XI
AGUA POTABLE, DRENAJE Y
CONDUCTOS DE AGUA PLUVIALES
ARTÍCULO 107 AL ARTÍCULO 115**

**CAPÍTULO XII
DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR
ARTÍCULO 116 AL ARTÍCULO 118**

**CAPÍTULO XIII
OBRAS PÚBLICAS
ARTÍCULO 119**

**CAPÍTULO XIV
DE LA ECOLOGÍA
ARTÍCULO 120 AL ARTÍCULO 128**

**TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DEL ORDEN PÚBLICO
ARTÍCULO 129 AL ARTÍCULO 156**

**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ARTÍCULO 157 AL ARTÍCULO 163**

**CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS
ARTÍCULO 164 AL ARTÍCULO 180**

**TRANSITORIOS
DEL PRIMERO AL TERCERO**

**BANDO DE GOBIERNO Y DE POLICÍA DEL
MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, HIDALGO
PRESIDENCIA MUNICIPAL EPAZOYUCAN, HIDALGO.**

El H. Ayuntamiento de Epazoyucan, Hgo., en el uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículos 49 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 3

**QUE CONTIENE EL BANDO DE GOBIERNO Y DE POLICÍA
DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, HIDALGO.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El ser humano vive casi siempre en compañía de sus semejantes, dentro de grupo social donde interactúa diariamente para alcanzar sus metas y propósitos, pero siempre su conducta debe ser regulada por el derecho, el cual le señala a cada individuo sus facultades y sus obligaciones y con ello se busca garantizar la paz, la armonía, la seguridad y el orden social sobre bases de equidad y de justicia.

SEGUNDO.- Las sociedades son cambiantes, el derecho necesariamente debe adecuarse a las nuevas realidades de aquellas para cumplir cabalmente con su finalidad.

TERCERO.- En este orden de ideas el H. Ayuntamiento Municipal ha tenido a bien expedir el presente Bando de Gobierno y de Policía para normar las conductas y actividades de los habitantes del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo dentro del ámbito legal del Ayuntamiento.

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LA PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Epazoyucan, Hgo., Tiene personalidad jurídica, política, patrimonio y Gobierno propio, dotado de autonomía conforme a lo dispuesto al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- El régimen legal del Municipio de Epazoyucan, Hgo., Se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la Ley Orgánica Municipal, así como el presente Bando de Gobierno y de Policía, los Reglamentos que del se derivan, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades Municipales tiene competencia plena y exclusiva sobre el territorio del Municipio, su población, así como en su organización política, administración y servicios públicos de carácter Municipal, con las limitaciones que señalan las Leyes.

ARTÍCULO 4.- El presente Bando de Gobierno y Policía, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que exija el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades

Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones Municipales.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal o al Funcionario en quien delegue facultades, ejercer las atribuciones concebidas en el presente Bando de Gobierno y Policía y sus demás Reglamentos, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones contenidas en el presente Bando y sus demás Reglamentos de los vecinos y habitantes del Municipio de Epazoyucan, Hgo.

ARTÍCULO 6.- Es derecho fundamental denunciar ante las Autoridades Municipales cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando y sus demás Reglamentos de los vecinos y habitantes del Municipio de Epazoyucan, Hgo.

ARTÍCULO 7.- El presente Bando de Gobierno y Policía de Epazoyucan, Hgo., Sólo podrá ser reformado, adicionado o derogado por acuerdo de las dos terceras partes del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 8.- Son fines del Ayuntamiento:

- I. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas;
- II. Garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y orden público;
- III. Preservar la tranquilidad social en su territorio;
- IV. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Promover la integración social de sus habitantes;
- VI. Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales a fin de acrecentar la identidad municipal;
- VII. Fomentar entre sus habitantes el amor a la patria y la solidaridad nacional;
- VIII. Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano y rural del Municipio;
- IX. Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de los Planes y Programas Municipales;
- X. Promover el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes del Municipio;
- XI. Preservar la ecología y el medio ambiente y;
- XII. Todas las demás que señalen las Leyes Federales y Estatales.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 9.- El territorio del Municipio de Epazoyucan, Hgo., cuenta con una superficie total de 193 Kilómetros Cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte, con los Municipios de Mineral del Monte y Huasca de Ocampo. Al Este, con Singuilucan, al Sur, con Zempoala, y al Oeste, con Mineral de la Reforma. Se integra por la cabecera municipal cuyo nombre, es Epazoyucan, Hgo., 13 Poblados, así como barrios, colonias y comunidades:

- I. Epazoyucan: Colonias Álvaro Obregón, Morelos, 20 de Noviembre, lomas Altas, la Garita y Barrio de Arriba.
- II. Santa Mónica: Barrio Cerro Alto, Barrio las Cruces, Barrio la Trinidad y Barrio Chapultepec.
- III. San Juan Tizahuapan: Barrio Cavaría, San José Palacio y Barrio de Tizahuapan.
- IV. Xolostitla: Barrio el Manzano, Barrio el Chabacano, Colonia San Isidro, Barrio la Ladera y Barrio Caja de Agua.

- V. Xochihuacán: Colonia la Paloma.
- VI. Escobillas y el Pinillo.
- VII. El Mercillero.
- VIII. El Ocote Chico.
- IX. El Salto.
- X. El Guajolote y Barrio el Galán.
- XI. San Francisco y San Vicente.
- XII. San Miguel y Santa María Nopalapa.
- XIII. El Nopalillo y los Lirios.

ARTÍCULO 10.- Para el reconocimiento de una nueva Colonia o Comunidad, se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- I. **Contar con un número de habitantes no menor a 500;**
- II. **Contar con un territorio determinado, delimitado. Acorde y viable para la prestación de los servicios públicos;**
- III. **No pertenecer a otra Colonia o Comunidad ya Reconocida, con la finalidad de no fomentar la división entre éstas;**
- IV. **Contar con la aprobación mayoritaria de los integrantes del H. Ayuntamiento y**
- V. **Cumplir con las disposiciones que la ley de la materia señale al respecto.**

CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 11.- Son vecinos del Municipio de Epazoyucan, Hgo:

- I. Todas las personas nacidas en el municipio y radicadas en su territorio.
- II. Los habitantes que tengan cuando menos un año de residir en su territorio y que por sus actividades se denote el ánimo de pertenecer en él..

ARTÍCULO 12.- Son habitantes del municipio quienes temporal o definitivamente tengan su domicilio en él.

ARTÍCULO 13.- Los habitantes tendrán las siguientes obligaciones

- I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, cumpliendo con las leyes Federales, Estatales y Municipales;
- II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;
- III. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- IV. Enviar a sus hijos o sus pupilos en edad escolar a las escuelas de su elección, para obtener la educación básica obligatoria;
- V. Prestar su ayuda en caso de desastre o calamidad pública que ponga en peligro la vida, la salud o las propiedades de los miembros de la colectividad;
- VI. Participar con las autoridades municipales en la conservación de la Seguridad Pública, salud pública y el medioambiente;
- VII. Tener modo honesto de vivir;
- VIII. Contribuir con el gasto derivado de la seguridad pública y servicio de limpia y colección de basura;
- IX. Inscribirse en los padrones que expresamente estén determinados por las leyes respectivas;
- X. Atender los requerimientos que por escrito y por los conductos debidos les hagan las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones;
- XI. En general, aquellas que les señalen la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Son Derechos de los habitantes y vecinos del municipio:

- I. Gozar de las garantías y protección que les otorguen nuestra Constitución Federal, nuestra Constitución Estatal, y demás leyes Federales, Estatales y Municipales, pudiendo recurrir a las autoridades competentes cuando el caso lo requiera.

**LIBRO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DEL H. AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 15.- El gobierno del municipio estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa, y estará integrado por un Presidente. Los Síndicos y los Regidores que establezca la ley electoral del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento es el órgano del gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realizar la autogestión de los intereses de la comunidad y que se integra en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 17.- El Presidente Municipal tendrá las facultades y obligaciones previstas en los artículos 142 y 143 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal.

**CAPÍTULO II
DE LAS SESIONES**

ARTÍCULO 18.- El H. Ayuntamiento sesionará con periodicidad, el día y la hora que sean requeridos por el Presidente Municipal y de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 19.- Los miembros del H. Ayuntamiento Municipal tienen los derechos y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal en vigor y el Reglamento Interno que los rige.

**CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 20.- En sesión del H. Ayuntamiento se determinará la creación de comisiones especiales que desempeñarán los munícipes y que motivarán la participación ciudadana, y se conformarán las comisiones permanentes que señala el Artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 21.- El fin que se perseguirá con dichas comisiones será el de estudiar, examinar y proponer respuestas a los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento. Podrán designarse comisiones entre sus miembros en su primera reunión, y en su caso, inmediatamente que sea necesario. Las actividades que desempeñarán las comisiones estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, de conformidad con el Reglamento Interno que los rige.

**CAPÍTULO IV
DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, DE LAS
AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES**

ARTÍCULO 22.- Las autoridades y organismos auxiliares son colaboradores directos del Ayuntamiento con las atribuciones y obligaciones establecidas por la Ley Orgánica Municipal, por este bando y por las disposiciones y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 23.- Son Funcionarios Municipales los empleados de la administración pública municipal, en sus apartados correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Los Funcionarios Municipales en el desempeño de sus funciones se regirán por la Ley Orgánica Municipal, por el presente Bando y los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Son autoridades auxiliares Municipales:

- a) Los delegados;
- b) Los subdelegados.

ARTÍCULO 26.- Son organismos auxiliares:

- a) Los consejos de colaboración municipal;
- b) Las comisiones de participación ciudadana.

Los consejos y comisiones serán órganos de participación social integrados por vecinos del municipio, y podrán cumplir funciones de consulta, promoción y gestoría.

ARTÍCULO 27.- Los delegados y subdelegados, durarán en su cargo un año pudiendo ser removidos por el Presidente Municipal en cualquier tiempo siempre que incurran en violaciones a las leyes o reglamentos, serán electos por los vecinos de la localidad en el primer mes de cada año, pudiendo ser ratificados por una sola ocasión.

ARTÍCULO 28.- En cada una de las comunidades se nombrará un delegado y los subdelegados que sean necesarios.

ARTÍCULO 29.- Antes de designar a las autoridades auxiliares municipales se auscultará en asamblea pública la voluntad mayoritaria de cada comunidad.

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de las autoridades auxiliares, además de las que les impone la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

- A. Cuidar que se respete y cumpla con el contenido de este bando, dándolo a conocer ampliamente en su comunidad;
- B. Cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia Municipal, de la que dependen directamente;
- C. Velar por el progreso la moralidad, el orden y la tranquilidad pública;
- D. Ser auxiliar permanente del Conciliador Municipal en sus funciones;
- E. Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;
- F. Comunicar de inmediato a la Presidencia Municipal las novedades de importancia que ocurrieren en su comunidad;
- G. Cuidar la conservación y buen funcionamiento de todos los servicios que presten utilidad pública;
- H. Gestionar, ante el Presidente Municipal, las necesidades que presenten sus Colonias, Barrios o Comunidades;
- I. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 31.- Las autoridades auxiliares municipales que dejaren de cumplir con sus obligaciones sin causa justificada, serán destituidas sin perjuicio de sufrir las sanciones de Ley.

**LIBRO TERCERO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
TÍTULO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 32.- De los Servicios Públicos Municipales:

- 1) Seguridad Pública;
- 2) Limpieza, recolección, transporte y destino de basura y residuos;
- 3) Alumbrado público;
- 4) Estacionamiento para vehículos;
- 5) Mercados;
- 6) Rastros;
- 7) Embellecimiento y conservación de los centros urbanos y rurales;
- 8) Panteones;
- 9) Conservación y Mantenimiento de edificios públicos y centros de interés Social;
- 10) Creación, protección y saneamiento del medio ambiente dentro de las atribuciones del H. Ayuntamiento y en colaboración con las Autoridades Federales y Estatales;
- 11) Drenaje y alcantarillado;
- 12) Registro del Estado Familiar;
- 13) Espectáculos;
- 14) Legislación Municipal;
- 15) Impartición de Justicia Administrativa, exclusivamente en materia y competencia Municipal.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento reglamentará, de manera conveniente, la prestación de servicios municipales de acuerdo con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 34.- La reglamentación de la prestación de servicios públicos municipales, podrá ser modificada por el Ayuntamiento las veces que sea necesario, conforme a los procedimientos señalados en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 35.- La prestación de servicios públicos municipales podrán ser concesionarse a particulares, quienes quedarán sujetos invariablemente al cumplimiento de las disposiciones legales y a los términos de la propia concesión. La autoridad correspondiente vigilará y supervisará su cumplimiento, realizando inspecciones, mediante orden escrita, en la que contenga los particulares de la inspección, de la que se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 36.- No será materia de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- 1) Seguridad pública;
- 2) Registro del Estado Familiar;
- 3) Sanidad;
- 4) Legislación;
- 5) Impartición de Justicia administrativa.

ARTÍCULO 37.- Los bienes que adquiera el municipio por cualquiera de las formas legales, cuyo fin sea la prestación de un servicio público, pasarán a formar parte del patrimonio municipal, aún cuando esté concesionado a un particular.

ARTÍCULO 38.- El otorgamiento y cancelación de las concesiones será facultad del Presidente Municipal, con la aprobación de las dos terceras partes del H. Ayuntamiento, quien deberá fundar y motivar sus resoluciones, de acuerdo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II DEL CONCILIADOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 39.- El Conciliador Municipal deberá calificar las infracciones cometidas a las leyes, reglamentos y disposiciones Municipales de observancia general, imponiendo las sanciones correspondientes de acuerdo al presente Bando, observando siempre su esfera de competencia, privilegiando el diálogo y la conciliación entre las partes.

ARTÍCULO 40.- El Conciliador Municipal para el debido ejercicio de sus funciones hará uso de las facultades establecidas en los artículos 155 y 156 del presente Bando.

CAPÍTULO III DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos municipales, reglamentándolos y administrándolos con el objeto de brindar un servicio de seguridad pública eficiente, con tal motivo el H. Ayuntamiento para la seguridad de los vecinos y habitantes del municipio, contará con una dirección de seguridad pública municipal y tránsito.

ARTÍCULO 42.- La policía municipal es una institución preventiva destinada a procurar la tranquilidad y el orden público dentro de circunscripción territorial del municipio. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos de las personas; el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 43.- La policía municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de la administración de Justicia, obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes, ejecutarán las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 44.- La policía municipal como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, ornato, obras públicas y particulares, obra peligrosa y salubridad pública.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de la Policía Municipal Preventiva y Tránsito se avocará a coadyuvar en lo relativo al orden y educación vial, vigilancia de calles y avenidas, atender a quien lo solicite proporcionándoles todos los informes relacionados con los medios de transporte y los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad.

ARTÍCULO 46.- Los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva y Tránsito levantarán acta circunstanciada en los casos de las infracciones cometidas a la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado, y/o el reglamento correspondiente, entregando una copia al infractor, de lo cual deberá dar cuenta a la autoridad correspondiente para la calificación de la misma y la imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 47.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, pondrá a disposición del Conciliador Municipal a las personas que se detuvieren por alguna infracción a las leyes, a efecto de que este funcionario determine lo procedente.

ARTÍCULO 48.- A quien conduzca cualquier tipo de vehículo automotor en estado de ebriedad, será arrestado por 36 horas incommutables, además de aplicarle la sanción económica correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Las multas que se ocasionen con motivo de infracciones al presente Bando y al reglamento de policía y tránsito dentro de la jurisdicción territorial municipal, se pagarán en Tesorería Municipal contra recibo, previa calificación del Conciliador Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA LIMPIEZA

ARTÍCULO 50.- El servicio de limpia del Municipio de Epazoyucan, Hgo., Estará encomendado a la Presidencia Municipal, quien lo prestará a través de su departamento de limpia y con la cooperación de los vecinos. La Presidencia Municipal nombrará al personal necesario y proporcionará todos los elementos, equipo, útiles y en general el material necesario para la mejor ejecución del servicio de limpia que comprenderá:

- a) Barrido de las principales calles, plazas, parques, avenidas, calzadas y demás sitios públicos;
- b) Regado de las plazas, parques y jardines;
- c) Recolección de la basura y desperdicios en la vía pública, plazas y edificios públicos;
- d) Transporte de los desperdicios y basura a los sitios que fije la autoridad municipal;
- e) Transporte y entierro o cremación de animales muertos que estén en la vía pública.

ARTÍCULO 51.- Los tiraderos de basura y desperdicios se ubicarán a distancias convenientes de los centros de población y su ubicación será fijada por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 52.- En aquellos centros de población que no sea posible efectuar, por parte de la Presidencia Municipal, la recolección de basura y desperdicios por la razón de la distancia, esta será quemada bajo la estricta vigilancia del Delegado Municipal, quien será el directo responsable de la limpieza de sus comunidades.

ARTÍCULO 53.- Cuando por razones de orden económico, la basura y desperdicios puedan ser aprovechados, bien por cuenta de la administración pública o por particulares que obtengan concesiones especiales que tengan por objeto su aprovechamiento, se estará sujeto a las disposiciones que para este efecto emanen de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios o encargados de puestos comerciales, establecidos en la vía pública, fijos o semifijos, deberán tener limpio el perímetro que ocupen, y la basura y desperdicios que produzcan ellos o sus clientes, deberán ser depositados en los recipientes que para tal objeto deberán instalar ellos mismos, los infractores serán sancionados con multa de hasta cincuenta días de salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 55.- Todos los comercios que vendan alimentos, además de contar con su licencia municipal, deberán contar con el permiso de salubridad correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Los vecinos depositarán su basura y desperdicios en los camiones recolectores, los que pasarán periódicamente frente a los domicilios particulares o comercios de los vecinos.

ARTÍCULO 57.- Queda estrictamente prohibido arrojar basura o desperdicios fuera de los sitios expresamente señalados para este fin, toda aquella persona que sea sorprendida haciéndolo fuera de los lugares establecidos, o en los ríos, veneros, calles, banquetas, cunetas o en la vía pública, será multada con el equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo vigente en la región, sin perjuicio del delito que pudiese resultar derivado por tal conducta.

ARTÍCULO 58.- Los propietarios o encargados de establos, caballerizas y otros locales similares destinados a la guarda de animales, los conservarán limpios y aseados y los desechos se trasladarán por cuenta propia a los sitios señalados previamente para ello, pero, en caso de que se

trate de utilizarlos para abono agrícola, deberán construir depósitos especiales, conforme a los planos o modelos que apruebe la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Los encargados de garages y talleres de reparación de automóviles, talleres de carpintería y otros establecimientos similares, deberán ejecutar sus trabajos en el interior de sus establecimientos.

ARTÍCULO 60.- Los propietarios o contratistas de edificios en construcción o los encargados de los mismos, están obligados a prever lo necesario para evitar que se diseminen los materiales, escombros, etc.; en el frente de sus construcciones, procurando que dichos materiales o escombros permanezcan en la vía pública.

ARTÍCULO 61.- Los materiales de construcción no podrán permanecer en la vía pública por más de veinticuatro horas, salvo permiso escrito del departamento de obras públicas municipal. En caso de desobediencia, la Presidencia Municipal, se encargará de recogerlos y depositarlos fuera de la vía pública, cargando el propietario el costo del movimiento que esto signifique.

El menoscabo de los materiales será bajo el riego de los infractores, los que deberán reclamar sus pertenencias dentro de los tres días siguientes a su notificación y pagar la multa correspondiente, de no hacerlo, se procederá a su subasta, aplicando la cantidad obtenida al pago de la multa y a la reparación de los daños ocasionados al municipio, quedando el resto a favor del infractor. De no lograrse la subasta dentro de los quince días siguientes, los materiales serán utilizados para la realización de obras públicas, por considerarse abandonados los bienes.

ARTÍCULO 62.- Los propietario o encargados de casas que tengan jardines o huertas están obligados a transportar por cuenta propia las ramas, hojarasca y demás basura procedentes de sus jardines o huertos, cuando su volumen lo amerite, a los lugares expresamente destinados para su recolección.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes en mayoreo, deberán contar con permiso expreso para tal venta, además de mantener en perfecto estado de aseo dicha área, evitando que el derrame de combustible constituya un peligro público.

ARTÍCULO 64.- Los propietario o encargados de camiones y automóviles de servicio público, tanto para pasajeros como para carga, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo sus vehículos, cuidando de que sus lugares de estacionamiento se mantengan aseados.

ARTÍCULO 65.- La recolección y transporte de basura se hará de acuerdo a las necesidades de la población, y de conformidad a lo que establezca el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V DEL RASTRO

ARTÍCULO 66.- La matanza de ganado y aves de corral para el consumo humano, solo podrá realizarse en el Rastro Municipal, siendo responsabilidad del Ayuntamiento que se satisfagan las condiciones de higiene y sanidad determinadas en el reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- El administrador del rastro municipal será nombrado por el Presidente Municipal y tendrá como obligaciones.

1. Vigilar y exigir que antes de sacrificar a los animales, estos sean inspeccionados por médicos veterinarios autorizados.
2. Vigilar e peso de los animales para los efectos del pago del impuesto correspondiente al Municipio, evitando cualquier actividad mientras no se cúbralos gravámenes.
3. Verificar la procedencia legal de los animales que serán sacrificados

ARTÍCULO 68.- La matanza de ganado y aves de corral hecha fuera del rastro municipal, será considerada clandestina, por lo que los propietarios de ganado que la ejecuten y los comerciantes que la comercialicen serán sancionados conforme a las disposiciones legales, pudiendo el administrador del rastro municipal, bajo su responsabilidad, decretar las medidas de seguridad que estime necesarias cuando considere que se ponga en peligro la salud pública del municipio, independientemente del delito que resulte, de ser así, se dará vista a la autoridad competente quien determinará si procede o no incoarle acción penal a los infractores, además se confiscará la carne procediendo a distribuirla a instituciones de beneficencia social.

ARTÍCULO 69.- Los introductores de ganado para consumo humano, deben comprobar la procedencia del mismo con la factura correspondiente en la que consten los fierros quemadores, o con el medio legal correspondiente y exhibir la guía sanitaria, en caso contrario no se les permitirá sacrificar el animal. Si se tuviere sospechas del buen estado físico de los animales, podrá exigirse comprobante veterinario de su estado de salud.

ARTÍCULO 70.- Los expendedores de carnes frescas tienen la obligación de conservar el sello y el recibo correspondiente hasta la conclusión de la venta de las piezas respectivas. La carne que por cualquier motivo no tenga sello sanitario o este estuviese alterado, se considerará clandestina y será asegurada, en los términos del capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Los controladores de abastos e inspectores que designe la Presidencia Municipal, pueden exigir a los expendedores de productos de matanza de ganado, los comprobantes respectivos, para verificar que los requisitos especificados en el artículo anterior sean cubiertos, así como el pago del impuesto municipal.

CAPÍTULO VI DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 72.- Ningún panteón podrá abrirse al servicio del pública sin el previo acuerdo del H. Ayuntamiento y sin la intervención de la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 73.- No podrá efectuarse ninguna inhumación antes de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, salvo que el medio expida certificado de defunción y exprese en dicho documento que urge la inhumación del cadáver, por considerar que peligre la salud pública o cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

ARTÍCULO 74.- no podrán permanecer los cadáveres mas de cuarenta y ocho horas sin ser inhumados, a menos que se exija realizarse una investigación ministerial o judicial o cuando tengan el permiso correspondientes de las autoridades sanitarias para embalsamar.

ARTÍCULO 75.- los panteones se sujetaran al horario y disposiciones que fije el reglamento respectivo, las agencias de inhumaciones se ajustaran a las disposiciones aplicables.

CAPITULO VII DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 76.- la administración de los mercados, es función exclusiva del ayuntamiento, el cual dictara los acuerdo y tomará las medidas necesaria para lograr su eficiente funcionamiento.

ARTÍCULO 77.- se entienden como mercados:

- II. Los mercados tradicionales o edificios destinados para tal fin, en los cuales los comerciantes venden sus mercancía al publico consumidor;
- III. Las centrales de abasto;
- IV. Los lugares en donde por disposición del ayuntamiento se reúnen los comerciantes para realizar sus operaciones al mayoreo.
- V. Los tianguís;
- VI. Los Bazares que son aquellos lugares señalados por el Ayuntamiento, donde los productores y comerciantes, previo permiso expende periódicamente sus productos.

ARTÍCULO 78.- El Presidente Municipal podrá designar al personal necesario para la administración y el funcionamiento de los mercados basados en las necesidades actuales del municipio.

ARTÍCULO 79.- La administración de los mercados, es competencia del Ayuntamiento, por lo cual se desgana a un director de mercados, quien deberá planear, programar y dirigir, así como supervisar la acciones administrativas en cada uno de los mercados a efecto de lograr su máxima eficiencia.

ARTÍCULO 80.- Para ejercer actividades comerciales permanentes, temporales o ambulantes, se requiere licencia de la autoridad municipal, la cual se otorgara siempre que se cumpla con las disposiciones sanitarias aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 81.- Para ocupar cualquier lugar dentro de los mercados con el objeto de explotarlo expendiendo mercancías al publico, se requiere de permisos que se otorgaran de acuerdo alas necesidades del lugar.

ARTICULO 82.- El Ayuntamiento en cualquier momento tendrá la facultad de cambiar de lugar los tianguis, casetas, puesto fijos y semifijos a otro sitio que previamente se indicara a los interesados.

ARTÍCULO 83.- Los mercados eventuales que por razones especiales se instalen, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 84.- Fuera de las autoridades correspondientes, queda prohibida la actividad de comerciantes ambulantes en las plazas, jardines e instalaciones públicas. Quedan comprendidos en esta disposición, la instalación de puestos semifijos en las vías publicas.

ARTÍCULO 85.- Las mejoras, reformas, o adaptaciones a los puestos y locales de los mercados se realizaran previa autorización del Ayuntamiento, por cuenta de los locatarios y quedaran a beneficio del inmueble respectivo.

Para tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que no afecte en la construcción permanente del local o puesto;
- II. Que no constituyan un estorbo para el libre transito para el publico
- III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio; y
- IV. Que no perjudique a terceros.

Al respecto, los interesados deberán explicar en que consisten las mejoras, reforma o adaptaciones, a fin de que la dirección de obras públicas municipal, emitan su opinión o dictamen y si fuera necesario se les brindara accesoria técnica.

ARTÍCULO 86.- Son locatarios las personas físicas que ocupan un puesto o local dentro de los mercados y que hubiesen obtenido su licencia de empadronamiento como tales, con el fin de ejercer actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 87.- Son obligaciones de los comerciantes y locatarios:

- I. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer solo el giro declarado;
- II. No obstruir el paso del público
- III. Aceptar la remoción de su puesto, local o lugar cuando lo disponga el ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público.
- IV. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas para proteger la salud del público;
- V. Sujetarse al horario establecido por el ayuntamiento;
- VI. Sujetarse a las disposiciones que contiene este Bando y el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Los comerciantes o locatarios podrán traspasar sus derechos sobre la Licencia de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previa autorización del ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 89.- Quienes pretendan realizar cualquier clase de actividades mercantiles o industriales, deberán manifestarlo previamente a la tesorería municipal para el efecto de tramitar la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 90.- Para cualquier actividad comercial o mercantil expresamente reglamentada con tal objeto, se necesita la licencia que expida y firmen el Presidente Municipal junto con el secretario y tesorero municipales.

Solo se exceptúan de esta disposición las actividades mercantiles eventuales y las que expresamente determinan las leyes, reglamentos o disposiciones relativas.

ARTÍCULO 91.- Las licencia que expida la presidencia municipal concretaran el termino de su duración y el objeto para el que fueron concedidas y en ningún caso podrán ser prolongadas. Al vencimiento de la misma el interesado podrá solicitar le sea expedida otro a nuevo. Las licencias no otorgan a quien se conceden ninguna prelación ni derecho en contra del interés colectivo y podrán ser clausuradas en forma temporal o definitiva cuando contravengas disposiciones de orden público, la moral, las costumbres o cuando medie otro motivo de interés general.

ARTÍCULO 92.- Cualquier actividad para cuyo ejercicio se requiera licencia, podrá ser clausurada temporal o definitivamente cuando se ejerza sin contar con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 93.- Las licencia municipales para los establecimiento o actividades controladas sanitariamente, están condicionadas a las autorizaciones que en materia de salubridad e higiene expidan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 94.- Para la venta de bebidas alcohólicas se requiere que los establecimientos o locales, tengan licencia para ello, expedida por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 95.- Solo con licencia especial se podrá vender bebidas embriagantes y los dueños o encargados de centros recreativos, restaurantes, loncherías o misceláneas únicamente las expendrán con consumo de alimentos.

ARTÍCULO 96.- Los propietarios o encargados de los negocios mencionados en el artículo anterior, obligatoriamente deberán exhibir en lugar visible de sus establecimientos anuncios que informen a los consumidores que solamente se les venderán tres cervezas como máximo y acompañadas de alimentos.

CAPÍTULO IX DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento tendrá la facilidad para autorizar la presentación de cualquier espectáculo público o diversión pública permitida por la ley, y suspender o prohibir esto cuando se altere el orden público o represente algún riesgo para la sociedad, así como intervenir en los precios de acceso a tales eventos, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal, reglamento correspondiente y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98.- Los locales o salas en donde se vaya a presentar un espectáculo público, deberán contar con personal de vigilancia, equipos especializados de primeros auxilios y de urgencia; en el caso de espectáculos deportivos, se deberá contar con el personal y equipo médico que determine el reglamento técnico respectivo.

CAPÍTULO X DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 99.- Se entenderán por servicios de salud pública todos aquellos que se realizan con el fin de proteger, promover y establecer la salud de la colectividad.

ARTÍCULO 100.- Todas las personas deberán acatar las disposiciones sanitarias y someterse a colaborar en las campañas tales como la vacunación y demás relativas.

ARTÍCULOS 101.- Todos los establecimientos comerciales, industriales, o cualquier otro de los que de acuerdo con las disposiciones municipales, requieran de licencia para su apertura deberán previamente obtener la autorización sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades sanitarias, fijara las normas que deban cumplir los negocios comprendidos en los giros de hotelería, mesones, casas de huéspedes, moteles, posadas, restaurantes, loncherías, fondas, cocinas económicas y todo lo relacionado con el manejo de alimentos naturales o preparados, baños públicos, peluquerías, salones de belleza, bares, cantinas y cervecerías.

ARTÍCULO 103.- Los propietarios de establecimiento que expendan cualquier clase de bebidas alcohólicas, por ningún motivo serán autorizados para abrir sus expendios en un radio de trescientos metros a la redonda de donde se encuentren instaladas escuelas de cualquier nivel educativo, sean oficiales o particulares.

Todo aquel comerciante que no acate esta disposición será objeto de una multa de cincuenta a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la región además de la clausura del negocio y la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 104.- El funcionamiento de establos y criaderos de animales, se autoriza únicamente en los lugares de baja densidad demográfica, fuera del centro de la población y siempre que no afecte las condiciones higiénicas de los vecinos.

ARTÍCULO 105.- Es competencia de la Presidencia Municipal, el vigilar la venta de sustancia químicas incluyendo pegamento, barnices, thinner, lacas, selladores y todas aquellas que al inhalarse perjudique la salud. La venta de los productos señalados esta prohibida a menores de edad.

Los propietarios o encargados de establecimientos que expendan los productos antes señalados, deberán exhibir en lugares visibles de sus negocios la limitante contenida en esta artículo.

ARTÍCULO 106.- En el Municipio de Epazoyucan, Hgo., queda prohibida la prostitución de menores, o adultos que la ejerzan no podrán hacerlo en la vía publica, sino en los lugares debidamente autorizadas por la autoridades municipal y sanitaria, reservándose en todo momento el H. Ayuntamiento el derecho de decretar su prohibición temporal o definitiva.

CAPÍTULO XI AGUA POTABLE DRENAJE Y CONDUCTOS DE AGUA PLUVIALES

ARTÍCULO 107.- El servicio de agua potable será proporcionado por el Ayuntamiento u organismo operador a través de tomas domiciliaria a cargo de los causante y de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y reglamentos.

ARTÍCULO 108.- Las propiedades urbanas que no tengan conectado el servicio de agua potable pagaran el 50% de la cuota mínima, siempre y cuando la red de distribución pase a una distancia no mayor de veinticinco metros y que la falta de servicio sea atribuida a sus propietarios.

ARTICULO 109.- Los usuarios del servicio de agua potable deberán tener sus instalaciones en buenas condiciones de uso y los que cuenten con tinacos tendrán un flotador para evitar el desperdicio del agua. El Ayuntamiento cuando lo crea conveniente instalara medidores. En caso de descomponerse deberá darse aviso inmediatamente a la administración del sistema de agua potable del Municipio.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibido a todos los usuarios del servicio de agua dejar abiertas las llaves de sus instalaciones durante el tiempo que no utilicen el agua.

ARTÍCULO 111.- Para la excavación en las calles o caminos o para la instalación de un servicio se requiere la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 112.- los propietarios o arrendatarios de predios que para su riego y desagüe utilicen zanja o acueductos que colinden con alguna vía publica tendrán la obligación de mandar hacer el desazolve correspondiente sin obstruir el transito respectivo. Es obligación de los vecinos realizar la limpieza de las zanjas con la frecuencia que la salud publica lo requiera.

ARTÍCULO 113.- Todos los predios urbanizados deberán contar con el servicio de drenaje o fos sépticas para recibir el desperdicio de agua, quedando prohibido que esas aguas salgan a la vía publica.

ARTÍCULO 114.- Solamente con permisos que la autoridad se podrá construir acueductos, caños o zanjas que atraviese algún camino o vía publica.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibido tirar desperdicios industriales, basura o cualquier elementos que al paso de aguas pluviales se conduzcan a presas y jagüeyes ocasionando una contaminación.

CAPÍTULO XII DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIA

ARTÍCULO 116.- El registro del estado familiar es la institución administrativa dependiente del Ejecutivo Estatal que le delega a los municipios esta función. Esta representada por los oficiales del Registro del Estado Familiar, quienes tienen facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio concubinatio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal o inscripción de ejecutorias propias a la materia del Estado Familia, recayendo tal responsabilidad en el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 117.- El oficial del Registro del estado Familiar será suplido en sus faltas temporales por el Secretario Municipal.

ARTÍCULOS 118.- Por ser de orden público, todo lo relativo a lo señalado en el artículo 116 del presente Bando, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Código Familiar vigente en el Estado.

CAPÍTULO XIII OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 119.- Para la realización de obras dentro del municipio, serán facultades de las autoridades municipales a través de la Dirección de Obras Públicas, las siguientes:

1. Estudiar, proyectar y ejecutar las obras públicas municipales.
2. Gestionar, en su caso la realización de obras que sean competencia de otras autoridades.
3. Intervenir en la formación del plano regulador municipal o plan rector y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de las zonas urbanas y rústicas.
4. Autorizar los proyectos y expedir licencia para efectuar todo tipo de construcciones.
5. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación de industria, la agricultura y la ganadería con sus condiciones y restricciones.
6. Expedir licencias para la instalación de anuncio de cualquier clase sobre la vía pública y negar aquellas que puedan afectar los intereses de la población.
7. Expedir licencias para ocupación de las vías públicas con motivo de la construcción, rotura o reparación de pavimentación o por otro uso diversos.
8. Dar mantenimiento a la infraestructura municipal existente.
9. Establecer la norma y vigilar su cumplimiento en materia ecológica.
10. Clausurar en forma temporal o definitiva todo tipo de construcción que no cuente con la licencia municipal correspondiente.
11. Las demás que expresamente se determinen en las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO XIV DE LA ECOLOGÍA

ARTÍCULO 120.- Las disposiciones sobre protección al ambiente que regirán en este municipio estarán apoyadas en las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la protección del medio del Estado de Hidalgo. Estas normas tienen por objeto la protección, mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, así como la prevención y control de la contaminación de las aguas, del aire y de la tierra.

ARTÍCULO 121.- Será motivo de la prevención y control por parte de la autoridad municipal, los contaminantes y sus causas cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas y la salud de la población.

ARTÍCULO 122.- Los proyectos de obras públicas o de particulares que pueden producir contaminación o deterioro ambiental, será aprobado por el H. Ayuntamiento para su instalación.

dentro del territorio municipal, siempre que cumplan con los requisitos previos estipulados por las autoridades de la competencia. Las autoridades municipales en todo momento podrán solicitar a las dependencias competentes la revisión de tales obras y pueden resolver sobre su aprobación, modificación o rechazo. En base a la información relativa, dictará las medidas técnicas preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales durante su ejecución o funcionamiento.

ARTÍCULO 123.- Las autoridades municipales a través de sus organismos auxiliares, cuando lo estimen conveniente, promoverán el desarrollo de programas informativos y educativos a nivel municipal sobre la importancia del problema de contaminación ambiental, orientando especialmente a la niñez y la juventud hacia el conocimiento y acciones tendientes a resolver los problemas ecológicos y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 124.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que genere contaminación.

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento a través de sus organismos auxiliares dictará las medidas que estime pertinentes con objeto de proteger la flora y la fauna, de la región, especialmente las que estén en peligro de extinción.

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento, dentro de las facultades que le conceden las leyes, en coordinación con las autoridades competentes desarrollará programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo, el subsuelo, los alimentos, así como aquellas áreas, cuyo grado de contaminación se considere peligroso para la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas, los que quedarán incluidos en el plan municipal de desarrollo.

ARTÍCULO 127.- Los habitantes del Municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación y limpieza, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan en el municipio.

ARTÍCULO 128.- Antes de cortar árboles de cualquier especie, ya sea en montes, lugares públicos o privados, situados dentro del municipio los interesados deberán presentar ante el C. Presidente Municipal la licencia correspondiente expedida por las autoridades forestales haciéndose acreedor a la multa correspondiente en caso de infringir esta disposición.

ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento dará especial atención a la conservación del ambiente y sancionará de acuerdo a lo estipulado en el capítulo de sanciones del presente bando a quienes alteren el medio ambiente mediante la instalación de industrias, talleres, bloqueras, tabiqueras, construcciones, quemado de basura, desperdicio industrial, plásticos, llantas, o cualquier otro tipo de material que por contaminación por humo o gases y todas aquellas que alteren la atmósfera con emisiones pestilentes y ruidos de intensidad superior permitida.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 130.- Cualquier individuo que sea sorprendido en la vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas, escandalizando o faltando a la mora, será detenido y puesto a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 131.- Cualquier persona que en lugares públicos escandalice o perturbe el orden público, será detenida y remitida a la presidencia municipal a fin de ponerla a disposición del Conciliador Municipal para que califique e imponga la sanción o lo remita a la autoridad competente, cuando se constituya algún delito. Quien perturbe el orden y la tranquilidad pública en estado de embriaguez, además de la sanción económica correspondiente, sufrirá arresto inmutable de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 132.- Los establecimiento donde se expidan bebidas embriagantes, no deberán ser adornado interiores ni exteriormente con colores de la Bandera Nacional, ni podrán exhibirse retratos de héroes ni de hombres ilustres nacionales o extranjero, como tampoco podrá tocarse en ellos el Himno Nacional.

ARTÍCULO 133.- Queda absolutamente prohibida la entrada a menores de 18 años a los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas. Los propietarios encargados de dichos establecimientos, fijaran, en las puertas de acceso de los mismo un rotulo que exprese esta disposición, y serán sancionados cuando hagan caso omisión a esta precepto legal.

Para este efecto, y tratándose de tiendas de abarrotes, misceláneas, tiendas de autoservicio y demás negociaciones en las que expendan cerveza o cualquier otro tipo de bebidas alcohólica tiene la obligación los propietarios o encargados de estos, de exigir identificación de cliente que pretenda comprar tales productos y que por su apariencia física no demuestre ser mayor de edad, aun cuando no se consuman en los establecimiento referidos.

ARTÍCULO 134.- Los propietarios de los establecimientos abiertos al publico como son restaurantes, fondas, discotecas, bares y demás negociaciones en los que se expendan bebidas alcohólicas, serán responsables del orden dentro de los mismo, cuando existiere la comisión de algun delito, en el interior de cualquiera de los establecimiento enunciado siendo o no provocado por los parroquianos las autoridades municipales clausuraran inmediatamente el establecimiento independiente de la penalidad que pueda imponer la autoridad competentes.

ARTÍCULO 135.- Los dueños de hoteles o casa de asistencia tienen la obligación de llevar un registro de huéspedes, cuidar de sus condiciones de higiene y dar aviso inmediato a las autoridades competentes de las anomalías que ahí se presente.

ARTÍCULO 136.- A los individuos que causen destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato, además de las responsabilidades penales o civiles, se les impondrá multa que se calculara de acuerdo al monto causado.

ARTÍCULO 137.- Los animales que se encuentren sueltos por las calles y sitios públicos, serán remitidos al corral del consejo y los propietarios además de pagar los gastos correspondientes cubrirán la multa que les imponga la autoridad municipal, igualmente se sancionaran a los dueños de animales de cualquier clase que abrevan en las fuentes publicas o destruyan estas.

ARTÍCULO 138.- Todos los propietarios de perros deberán contar con los comprobantes de vacunación expedidos por la Secretaria de Salud. Los perros que se encuentre vagando en la vía publica serán remitidos en la perrera municipal y si en un termino de 72 horas, no son reclamados por sus dueños, podrán ser sacrificados mediante los métodos de dicha secretaria imponga para evita la propagación de enfermedades.

ARTÍCULO 139.- Los dueños de construcciones en ruinas o lotes baldíos, están obligados a repararlas y bardearlas en los términos que señala la Dirección de Obras Publicas Municipal.

ARTÍCULO 140.- La construcción y reparación de casas y edificios, se ejecutan conforme a los reglamento y disposiciones que acuerden las autoridades municipales o estatales, requiriéndose licencia previa del ayuntamiento para conservar el buen alineamiento de las calles.

ARTÍCULO 141.- Para las construcciones nuevas y reparación de paredes que den a la vía pública se requerirá licencia expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipal para que señale la alineación correspondiente que deberá estar de acuerdo con el plano regulador.

ARTÍCULO 142.- Cuando alguna construcción que colinde con la vía pública presenta peligro de derrumbe, la presidencia municipal ordenará al propietario la realización de las obras de reparación necesaria para evitar posibles accidentes, si el propietario se negara a cumplir con dicha orden, la Presidencia Municipal, realizará a costa de este las obras indispensables para evitar daños a terceros y en caso de urgencia, podrán decretar las medidas de seguridad que estimen necesarias.

ARTÍCULO 143.- Se sancionará a quien borre o destruya los números o letras que estén marcando las casas de la población, las placas o letras con que se designen las calles, avenidas, callejones o plazas y señalamientos de los caminos.

ARTÍCULO 144.- Los árboles, monumentos históricos o artísticos, postes de energía eléctrica y de teléfonos, edificios públicos y demás bienes municipales, estatales o federales, deberán ser motivo de respeto y cuidado de la población. Tampoco se permitirá en ellos la colocación de propaganda de cualquier especie, ya sea pegada o pintada.

Para la colocación de propaganda en muros, deberán hacerse por parte de los interesados en carteles que serán utilizados en ese objeto, previa autorización; también podrá autorizarse la colocación de mantas con fines de propaganda.

La propaganda con fines electorales estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 145.- Las personas que maltraten o destruyan los prados, árboles, fuentes, monumentos o cualquier bien del dominio municipal, sin perjuicio del delito que pudiere resultar, serán sancionadas con multa de 20 a 100 días de salario mínimo y a la reparación de los daños causados al municipio.

ARTÍCULO 146.- No podrá ser destruida o demolida ninguna edificación antigua, sin el permiso escrito de la autoridad competente estatal o federal y radicada para su conocimiento por el H. Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 147.- Para que se pueda construir provisional o definitivamente algún acueducto, caño o cepa que atraviese algún camino o vía pública, será necesario el permiso de la autoridad municipal y los interesados están obligados a hacer los trabajos que ordene la misma, con el fin de no entorpecer el tránsito de personas y vehículos.

ARTÍCULO 148.- Antes de hacer cualquier trabajo de excavación en alguna calle, vía pública o camino vecinal, será necesario, solicitar previamente la licencia respectiva a la presidencia municipal, y los interesados estarán obligados a la reparación posterior de los desperfectos. La autoridad municipal, pedirá un depósito suficiente que garantice el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 149.- Los comerciantes o expendedores que tengan la necesidad de efectuar en las calles o cualquier lugar público la carga o descarga de sus artículos, deberán hacerlo en la forma y horario más adecuada para no estorbar el tránsito de personas y vehículos.

ARTÍCULO 150.- Los propietarios de vehículos podrán disponer de la vía pública para estacionarlos, siempre y cuando el tiempo de uso no rebase las 48 horas y el lugar no sea prohibido.

ARTÍCULO 151.- Se sancionará a las personas que sean sorprendidas haciendo sus necesidades fisiológicas en la vía pública o terrenos baldíos. Así mismo se prohíbe arrojar cualquier clase de basura o desperdicios y aguas residuales de caños o drenajes a la vía pública o terrenos baldíos colindante o desde casas habitaciones o vehículos estacionados o en movimiento a la vía pública,

carreteras, veredas, parques, jardines, arroyos y predios en los poblados dentro del territorio del municipio. A quienes se sorprenda infringiendo esta disposición se le aplicaran de cinco a quince días de salario mínimo vigente en la región como multa.

ARTÍCULO 152.- El Ayuntamiento sancionara a las personas que:

- a) Alteren o ensucien el agua de manantiales, tanques de almacenadores, acueducto, ríos, estanques, presas, pozos, etc.
- b) Produzcan aguas negras provenientes de casa, comercios, talleres, construcciones, industrias y otros con alto grado de contaminación.
- c) Hagan mal uso del agua potable destinada para uso domestico, como el lavado de vehículos y regado con mangueras conectadas a la toma de agua.
- d) Por la construcción de obras o instalaciones que ocasionen la descarga de aguas residuales contaminantes.
- e) Vicien las disposiciones contenidas por esta bando en el apartado respectivo.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento tendrá facultad para solicitar de los vecinos de cualquier predio la autorización correspondiente para inspeccionar las tuberías e instalaciones hidráulicas y los propietarios o quienes habiten el predio de que se trate y tendrán la obligación de lleva a cabo la adaptaciones y reparaciones que el efecto se indiquen.

ARTÍCULO 154.- En las zonas urbanas deberán usarse con moderación los cláxones, bocinas, timbres, campanas, silbatos, grabadora u otros aparatos análogos que se utilicen en la vía publica.

Las sinfonolas, grabadora y cualquier otro aparato musical que funcionen en establecimientos mercantiles, deberán funcionar el volumen permitido conforme a las normas ecológicas, a fin de evitar que se causen daños a terceros, siendo responsables los encargados de los mismos del cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 155.- El uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música queda prohibido en la vía publica durante la noche.

Para su funcionamiento durante el día, será necesario el permiso previo de la presidencia municipal misma que atendiendo a fiestas o motivos extraordinarios podrá conceder licencias temporales para que dichos aparatos funcionen durante la noche.

ARTÍCULO 156.- El anuncio sonoro y ruidos con fines, de propaganda comercial o política, ya sean por medio de voz humana, natural o amplificada, de instrumentos musicales, de aparatos u otros que produzcan ruidos, solo se permitirá cuando no rebasen los limites permitidos por la ley de la materia y de acuerdo con la licencia especial que el ayuntamiento expida para su caso.

ARTÍCULO 157.- Toda actividad que requiere equipo o maquinaria que produzca ruidos que perturben la paz y tranquilidad, deberá para su desarrollo, contar con permiso escrito de la presidencia municipal.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y MEDIDAD DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 158.- Se considera como responsable de la comisión de faltas al presente bando y demás disposiciones municipales, a quien lleve a cabo acciones u omisiones que contravengan las disposiciones vigentes y aquellas que estén sancionadas en los propios ordenamientos legales.

ARTÍCULO 159.- No se consideraran faltas para los fines de este Bando, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, asociación otros en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 160.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometen, pero se amonestara a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado.

ARTÍCULO 161.- Los ciegos, sordomudos y personas que padezcan incapacidad física, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que la incapacidad no influyo determinadamente sobre la responsabilidad de los hechos.

ARTÍCULO 162.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o mas personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción para la falta que señale este Bando.

El Conciliador Municipal, podrá aumentar la sanción discretamente sin rebasar el limite señalado por este ordenamiento, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

ARTÍCULO 163.- A las infracciones de las normas contenidas en la legislación municipal, que no tengan establecidas sanciones especiales se aplicaran las siguientes:

- I. Amonestación
- II. Multa de 1 a 100 días de salario mínimo, misma que tratándose de trabajadores o jornaleros, será de un día de su ingreso.
- III. Presentación a través de la fuerza publica
- IV. Arresto administrativo no mayor de 36 horas.
- V. Suspensión temporal de obra
- VI. Clausura temporal o definitiva del servicio, permiso, licencia o concesión.
- VII. Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes.

En todos los casos en que las disposiciones municipales establezcan la imposición de alguna sanción, deberá seguirse preferentemente el orden establecido en el presente artículo. Siempre que se establezca una pena alternativa de multa o arresto, se entenderá que solo será aplicable al arresto cuando el infractor no cubriere el monto de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 164.- El H. Ayuntamiento, para lograr el cumplimiento de las leyes y evitar daños inminentes a los bienes y servicio municipales pueden adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad que se enumeran a continuación:

- I. Presentación a través de la Policia Municipal
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas
- III. Multa en los términos del artículo anterior
- IV. Suspensión inmediata de los actos, trabajos u obras amenazantes.
- V. Desocupación de casas o desalojo de personas de los lugares públicos y bienes de dominio publico del municipio; siempre que se presuma que un bien pueda ser nocivo para la salud de las personas,; hasta que se determine, mediante el dictamen correspondiente, su destino. Si el dictamen hechos por peritos reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple las disposiciones sanitarias aplicables se procederá a su inmediata devolución a solicitud de interesado, en el caso de que se le hubiera ocasionado al bien asegurado, el H. Ayuntamiento cubrirá la reparación del mismo o en su caso indemnizara al propietario previo el avalúo correspondiente, dentro de un plazo de 10 días hábiles. En caso de que interesado no reclamare sus bienes o se negare a recibirlos en el plazo señalado, se consideraran abandonados a favor del municipio. Si el dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, previa observancia de la garantía de audiencia, el municipio

determinara que sea sometido a tratamiento que haga posible su aprovechamiento lícito por el interesado, y en caso contrario, su destrucción.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 165.- Podrán las partes interesadas impugnar actos y acuerdos de las autoridades y funcionarios municipales que impongan sanciones o medidas de seguridad, mediante el recurso de renovación, que deberán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, o al que haya tenido conocimiento del acto o acuerdo que se reclama.

ARTÍCULO 166.- La revocación se interpondrá por escrito, ante la autoridad que haya ordenado el acto que se reclama.

ARTÍCULO 167.- Corresponde al Presidente Municipal, la obligación de pronunciar la resolución consecuente, en el término de quince días hábiles siguientes al de la interposición del recurso confirmando, revocación o modificación el acto o acuerdo recurrido.

ARTÍCULO 168.- Procede el recurso de revisión contra la resolución emitida en el recurso de revocación y tiene por objeto modificar o confirmar la misma. Deberá promoverse ante el Ayuntamiento y resolverse por este en el término de 15 días.

ARTÍCULO 169.- El recurso de revisión debe interponerse por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes en que haya sido notificada la resolución emitida en el recurso de revocación.

ARTÍCULO 170.- Contra la resolución denegatoria de ambos recursos, no procede medio de impugnación alguno en el orden municipal

ARTÍCULO 171.- El escrito en el que se promuevan los recursos de renovación y revisión, deberán contener.

- a) El órgano administrativo ante quien se dirige
- b) El nombre del promovente y el carácter con el que promueva y el nombre del tercer perjudicado si lo hubiere
- c) Los documentos con los que acredite la personalidad con la que promueve, si comparece en representación de otro
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera municipal
- e) Las peticiones, que se enunciaran en términos claros y precisos
- f) Los hechos en que funde su petición
- g) Los fundamentos legales de su petición
- h) El ofrecimiento de las pruebas para acreditar sus hechos, que siempre deberán tener relación con la petición del recurso.

En todo caso, deberá el recurrente anexar las pruebas documentales que ofrezca, salvo que sean documentos provenientes de terceros que no obre en su poder o de archivos a los cuales no tenga acceso legal el oferente.

ARTÍCULO 173.- De no cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al promovente para que en el término de tres días hábiles de cumplimiento al requerimiento y de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 174.- Los términos en materia de recursos. Comenzaran a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 175.- Las notificaciones surten efectos al día siguiente de aquel en que se realicen.

ARTÍCULO 176.- La notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, por edictos, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles del estado.

ARTÍCULO 177.- El Presidente Municipal y el Ayuntamiento, deberán tomar en cuenta para la resolución, todas las pruebas aportadas por el promovente, así como los argumentos que a este respecto exponga.

ARTÍCULO 178.- La interposición del recurso suspende la ejecución de la sanción, medida de seguridad, acto o acuerdo impugnado, siempre que al efecto lo solicite, debiendo decretarlo así la autoridad que haya ordenado el acto de acuerdo, y tendrá por efecto, el mantener las cosas en el estado en que se encuentre, en tanto se pronuncia resolución.

ARTÍCULO 179.- No se otorgara suspensión si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden publico.

ARTÍCULO 180.- tratándose de multas o cualquier sanción económica solo surtirá efecto la suspensión si el recurrente garantiza por cualquier medio legal o satisfacción de la autoridad el monto de la misa dentro del termino de cinco días hábiles en caso contrario, la suspensión concebida dejara de surtir efectos sin necesidad de declaración al respecto.

ARTÍCULO 181.- Cuando se trata de actos o acuerdo que tengan una ejecución de imposible reparación, la suspensión se decreta de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Decreto Número tres de fecha 16 de abril del dos mil siete.

TERCERO.- El termino de Conciliador Municipal entrara en vigor a partir del día dieciséis de enero del dos mil nueve.

Al Presidente Municipal, para su sanción y cumplimiento, dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Epazoyucan, Hgo., a las dieciséis días del mes de mayo del dos mil siete.

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Bando de Gobierno y Policía. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

PROFR. SERGIO G. AMADOR PEREZ